

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la litis por activa ha contestado. Sírvese proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DAISSY CASTELLANOS ROMERO.

LITIS POR ACTIVA: GRATULINA ANTE DE LOZADA y MARÍA DAYRA GARCÍA.

DDO.: COLPENSIONES

LITIS POR PASIVA: EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI-EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN

RAD.: 760013105-012-2021-00602-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0002306

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **GRATULINA ANTE DE LOZADA** ha contestado la demanda en tiempo, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, de ello que se tenga por contestada la misma. No obstante, se deja constancia que las peticiones realizadas no será tomadas en cuenta al momento de desatar la litis, en la medida en que existe otros mecanismos establecidos por la ley para impetrar pretensiones. Como quiera que se encuentra debidamente trabada la litis deben fijarse fecha y hora para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por **GRATULINA ANTE DE LOZADA**

SEGUNDO: ADVERTIR que las peticiones realizadas **NO** serán tomadas en cuenta al momento de desatar la litis.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y **TERMINADA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que han allegado algunos procesos solicitados. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO CASTRO SEPÚLVEDA.
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI
RAD.: 760013105-012-2022-00016-00

AUTO DE SUSTITUCIÓN No 001051

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra expediente allegado por el **JUZGADO 009 LABORAL DE CALI**, rad **76001310500920210052500**. dte: **LUIS FERNANDO CASTRO SEPÚLVEDA v.s EMCALI**, el cual se glosará al sumario. Adicionalmente, se oficiará nuevamente al **JUZGADO 008 LABORAL DE CALI** para que allegue el expediente solicitado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

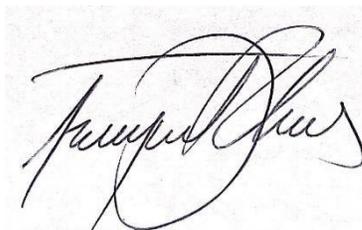
DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario el expediente allegado por el **JUZGADO 009 LABORAL DE CALI**, rad **76001310500920210052500**. dte: **LUIS FERNANDO CASTRO SEPÚLVEDA v.s EMCALI**.

SEGUNDO: OFICIAR POR TERCERA VEZ al **JUZGADO 008 LABORAL DE CALI** con el fin de que allegue el proceso radicado **76001310500820220011200**. **LUIS FERNANDO CASTRO SEPÚLVEDA v.s EMCALI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso donde se allega por parte de una apoderada información que da cuenta de una nulidad., sírvase Proveer

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

DDOS.: COLPENSIONES-PROTECCION.

LITIS POR PASIVA: COLFONDOS -NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RAD.: 760013105-012-2022-000050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02308

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota en el sumario la abogada **SINDY LORENA OLAYA SÁNCHEZ** ha puesto de presente ha esta agencia judicial que el **CARLOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** para el 10 de junio de 2021 había dado por terminado el mandato otorgado a la firma de **TIRADO ESCOBAR & ABOGADOS**. Para sustentar su dicho aporta la misma, la cual se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, esta juzgadora procedió a verificar el poder allegado a esta agencia judicial, el cual se encuentra en el pdf nombrado 02AnexosDemanda folios 01 y a 02 encontrando que el mismo fue otorgado el 30 de noviembre del 2020 con la finalidad de que se realizará la nulidad de traslado y demás actuaciones relacionadas a esta. Como quiera que de los memoriales allegados al proceso se puede denotar que el abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** pertenece a dicha firma y aunado al relato expresado por la abogada **SINDY LORENA OLAYA SÁNCHEZ** resulta evidente para esta juzgadora que existe una causal de nulidad por carencia integral de poder.

En este punto es importante resaltar que la acción que aquí se adelanta solo fue interpuesta el 30 de enero de 2022, esto es a más de **SIETE (07) MESES** de haber sido revocado el mandato y a más de **UN (1) AÑO** de haberse otorgado el mismo, lo cual demuestra al menos de manera sumaria una actuación descuidada y negligente por parte del apoderado, no solo en su labor inicial sino también con la obligación de abstención que le correspondía al dar expedir el respectivo paz y salvo.

Así las cosas, ante la flagrante nulidad por carencia total de poder, establecida en el numeral 4 del artículo 188 C.G.P, en usos de sus facultades oficiosas, esta juzgadora la declarará nulitando todo actuado desde el auto interlocutorio No 376 del 08 de enero de 2022, por medio del que se inadmitió la demanda.

De igual forma, como quiera que el artículo 138 del C.G.P dispone que el auto que “*declara la nulidad indicará la actuación que deba renovarse*” se procede a inadmitir la demanda por todo lo expuesto en la providencia en mención con un nuevo literal donde se deba aportar poder debidamente otorgado, posterior a la fecha de revocatoria y que cumpla con los requisitos del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar las falencias.

Ahora bien, a criterio de esta juzgadora las omisiones y acciones desplegadas por el abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** son suficientes para que pueda considerarse que se ha cometido una falta de las consagradas en la Ley 1123 de 2007. De ello, que atendiendo al deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar las actuaciones u omisiones que, pueden llegar a ser constitutivos de una falta disciplinaria¹, esta juzgadora compulsará copias a Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Valle del Cauca para que dentro del ámbito de su competencia investiguen las actuaciones irregulares que han tenido lugar en el presente proceso, respecto de la presentación de la demanda careciendo de poder el togado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

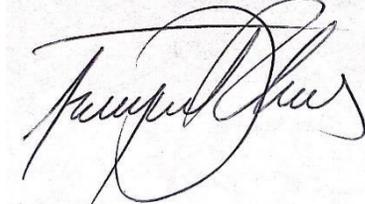
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto interlocutorio No 376 del 08 de enero de 2022, añadiendo como otra causal de inadmisión el otorgamiento de un nuevo poder que cumpla con lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo

TERCERO: COMPULSAR COPIAS ante la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que dentro del ámbito de su competencia investiguen las actuaciones irregulares que han tenido lugar en el presente proceso, respecto de la presentación de la demanda careciendo de poder el togado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**.

NOTÍFIQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PLACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDITH DEL CARMEN TRIVIÑO DE PATIÑO
DDO.: LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
RAD. 76001-31-05-012-2022-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2307

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem. sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, revisada por el despacho la liquidación del crédito se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO de manera oportuna el traslado de la liquidación del crédito presentada por **EDITH DEL CARMEN TRIVIÑO DE PATIÑO** por parte del ejecutado **LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **EDITH DEL CARMEN TRIVIÑO DE PATIÑO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$220.000** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada **LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ITALO CAPASSO CASTRO
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCION S..A
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00110-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1045

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 27 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, pese a ello, las partes no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirlas que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirlas que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: XIMENA IBELISE GONGORA CORTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00130-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1044

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 27 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, pese a ello, las partes no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirlas que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirlas que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA OLIVARES TOVAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00134-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1046

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 27 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, pese a ello, las partes no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirlas que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirlas que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, el cual está en términos de notificación de las ejecutadas, que tiene depósitos judiciales que se han constituido en favor del presente asunto y fueron presentadas excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NUBIA ALCIRA SILVA MORA
DDO.: PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00496-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2310

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando en trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago, observa el despacho que consultado el portal web del Colpensiones, se encontró que la demandante se encuentra efectivamente vinculada en COLPENSIONES, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Aunado a lo anterior la entidad ejecutada PROTECCION S.A. consignó el valor de las costas procesales, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002786732 por valor de \$2.694.855.

Al ser los emolumentos mencionados los únicos pendientes de cumplimiento, deberá terminarse el proceso por pago, ordenarse la entrega del depósito judicial constituido, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En lo que respecta a las excepciones propuestas, resulta innecesario darle trámite por sustracción de materia.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **NUBIA ALCIRA SILVA MORA** contra **PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**

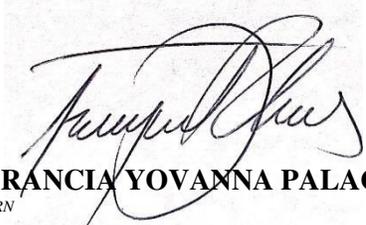
SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No 469030002786732 por valor de \$ 2.694.855 teniendo como beneficiario al abogado CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No 94.534.581

TERCERO: ABSTENERSE de resolver las excepciones propuestas por las ejecutadas PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. por sustracción de materia.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p> LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte actora ha informado que ha notificado. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA.

DDO.: ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)

SUCESORES PROCESALES DE ANA: HENRY MOLLER RAMOS, JHON MOLLER RAMOS, MIGUEL JENS AXEL MOLLER RAMOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS

LITIS POR PASIVA: HENRY MOLLER RAMOS, JHON MOLLER RAMOS, MIGUEL JENS AXEL MOLLER RAMOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D).

RAD.: 760013105-012-2019-00776-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002311

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que la parte actora ha informado que realizó las notificaciones a **JHON MOLLER RAMOS** y **MIGUEL JENS AXEL MOLLER RAMOS**. Respecto de la primera persona nombrada se tiene que el correo rebotó, de ello que no fuera posible su notificación. Dicha constancia se glosará al sumario. Como quiera que la apoderada a informado que realizará el trámite del envío físico conforme al 291 del C.G.P esta agencia judicial se abstendrá de hacerlo, advirtiendo a la parte que debe allegar prueba de su dicho.

Por otra parte, y con el fin de lograr una correcta integración a la litis al consultar al **ADRES** se pudo denotar que el señor **JHON MOLLER RAMOS** está vinculado a la **EPS SANITAS**. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena oficiar a dicha entidad con el fin de que allegue las direcciones de notificación del señor en mención, glosando la consulta realizada al sumario.

Ahora bien, en cuanto a la notificación realizada a **MIGUEL JENS AXEL MOLLER RAMOS** se denota que no fue realizada en debida forma en la medida en que no se hace la claridad en las calidades en las que se le está notificando. Nótese que dependiendo de ello las actuaciones serán diferentes. Así las cosas, si se notifica como **SUCESOR PROCESAL DE ANA GLORIA** no tendría que contestar la demanda, mientras que si se le notifica como **HEREDERO DETERMINADO DE TAGE STIG** sí debería hacerlo.

Por lo anterior, no es posible tener como válida la notificación realizada. Adicionalmente, en razón a todos los acontecimientos que han rodeado el presente proceso, esta juzgadora considera necesario que la remisión de la notificación se haga por correo certificado virtual, de tal forma que quede constancia de enviado, recibido y de ser posible de ingreso al mensaje de datos.

Para finalizar, como quiera que se ha expedido la Ley 2213 del 2022, se hace necesario adecuar las notificaciones a fin de que haya total claridad sobre la manera de notificar.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR las notificaciones realizadas a **JHON MOLLER RAMOS** y **MIGUEL JENS AXEL MOLLER RAMOS**

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar el comunicado del 291 del C.G.P al señor **JHON MOLLER RAMOS** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que debe aportar prueba del comunicado librado al señor **JHON MOLLER RAMOS**.

CUARTO: GLOSAR la consulta del **ADRES** realizada al señor **JHON MOLLER RAMOS**

QUINTO: OFICIAR a la **EPS SANITAS** con el fin de que allegue las direcciones de notificación del señor **JHON MOLLER RAMOS**.

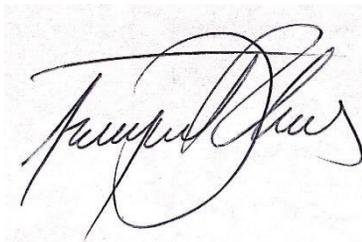
SEXTO: TENER COMO NO VALIDA la notificación realizada a **MIGUEL JENS AXEL MOLLER RAMOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora que realice de manera adecuada la notificación personal que se surte de manera viruta del señor **MIGUEL JENS AXEL MOLLER RAMOS**, conforme a la parte motiva de la providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente asunto a **JHON MOLLER RAMOS** y **MIGUEL JENS AXEL MOLLER RAMOS**, a través de la dirección de correo electrónico o en cualquier otro canal digital destinado para tal fin, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin que lo anterior signifique una exclusión a las otras normas que regulan dicha materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: JOSE ARBEY MEJIA PALACIOS
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00181-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1049

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 021 del 12 de mayo del 2020 MODIFICÓ la sentencia impugnada.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

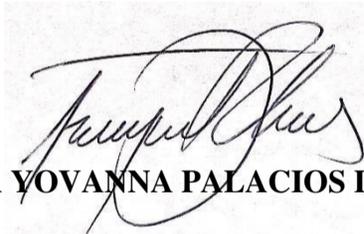
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 021 del 12 de mayo del 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p> LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: DEISY JANETH GUTIÉRREZ ACEVEDO
ACDO.: JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00182-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1050

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 020 del 12 de mayo del 2020 CONFIRMÓ la sentencia impugnada.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

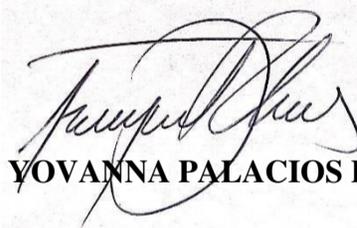
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 020 del 12 de mayo del 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p> LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se allegado el expediente solicitado y que no existen actuaciones pendientes. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ DONEY DIAZ CASTAÑO
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2021-00498-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0001027

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **JUZGADO 05 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI** ha allegado expediente, de ello que se glose al sumario. Como quiera que se encuentra debidamente trabada la litis deben fijarse fecha y hora para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario el expediente allegado por el **JUZGADO 05 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RAD: 76001-41-05-009-2013-00273-00.**

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y **TERMINADA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA